

## **RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°003-98-CD/OSIPTEL**

### **Estabecen facturación por minuto para llamadas del servicio telefónico local**

Lima, 13 de febrero de 1998  
Publicado en El Peruano: 16 febrero de 1998

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en aplicación de la Ley N° 26285;

Que el contrato de concesión para la prestación del servicio portador y telefónico local en las ciudades de Lima y Callao y el contrato para la prestación de servicios portadores y telefónicos locales en el territorio nacional y de larga distancia nacional e internacional, aprobados mediante D.S. N° 11-94-TC, han establecido un régimen de tarifas tope de rebalanceo durante el período de concurrencia limitada, que se aplica a los denominados servicios de canasta "A", que incluye las llamadas telefónicas locales;

Que los sistemas de facturación del servicio telefónico local por llamadas de hasta tres minutos o por minuto constituyen alternativas de facturación para la prestación del servicio;

Que una facturación por minuto permite a los usuarios del servicio telefónico definir mecanismos propios para el control de sus llamadas locales y pagos respectivos;

Que actualmente el grado de modernización y digitalización de la red telefónica permiten modificar el sistema vigente de facturación por llamadas locales de hasta tres minutos que se aplica de conformidad con el sistema que autorizó la R.S. N° 0127-74-TC/CD, del 13 de agosto de 1974, por un sistema de facturación en base a minutos;

Que se han realizado los análisis técnico, económico y legal, así como la evaluación de su incidencia en los usuarios, para la conversión de las tarifas por llamada local de hasta tres (3) minutos, que figuran en el cuadro de Tarifas Tope de Rebalanceo, a tarifas por llamada local de hasta un (1) minuto;

Que se ha diseñado una alternativa para el establecimiento de una facturación por minuto que, contando con el sustento técnico y legal suficiente, reduce el impacto en el costo de las llamadas de larga duración que se esperaba con la propuesta que fuera publicada el 10 de octubre de 1997;

Que se han evaluado los comentarios recibidos en relación a la nueva propuesta que establece la modificación del sistema de facturación de telefonía local de 3 a 1 minuto, que fuera publicada en diarios de amplia circulación nacional;

Que en aplicación de la cláusula 9 de los contratos de concesión aprobados por D.S. N° 11-94-TC, es conveniente la aplicación de ajustes no proporcionales de la tarifa por llamada telefónica local, los que fueron propuestos por OSIPTEL y aceptados por Telefónica del Perú S.A. mediante carta N° GGR.651.A.025.98;

Que dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigentes, es procedente y conveniente para los usuarios del servicio telefónico, reemplazar el sistema actual de facturación de las llamadas locales por una facturación en base a minutos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 14 de enero de 1998;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Establecer, en el marco de los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones aprobados mediante D.S. N° 11-94-TC, el reemplazo de la forma de facturación vigente, por la facturación por minuto para las llamadas del servicio telefónico local. Lo dispuesto en esta Resolución es de aplicación a partir del 01 de marzo de 1998.

**Artículo 2°.-** Para los fines del artículo anterior, las tarifas por llamadas telefónicas locales correspondientes a los años 1997 y 1998, incluidas en el cuadro de Tarifas Tope de Rebalanceo del Anexo 3 al contrato de concesión para la prestación del servicio portador y telefónico local en las ciudades de Lima y Callao y del Anexo 4 al contrato de concesión para la prestación de servicios portadores y telefónicos locales y de larga distancia nacional e internacional, son sustituidas por las tarifas siguientes:

**TARIFAS TOPE DE REBALANCEO SERVICIOS DE CANASTA "A"  
TARIFA PROMEDIO PONDERADA DE DICIEMBRE  
(NS FEBRERO, 1994)**

<b>Servicios</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES (por minuto)(1)	0,063	0,059

### Nota

- Las tarifas se aplican a los múltiplos de un (1) minuto en cada llamada efectuada. La mención de tarifas no incluye impuestos de ley.

**Artículo 3°.-** Autorizar a Telefónica del Perú S.A. el ajuste no proporcional de las tarifas por llamadas telefónicas locales en la forma siguiente:

**SERVICIO DE LLAMADA TELEFONICA LOCAL  
TARIFAS TOPE PROMEDIO PONDERADAS POR MINUTO(1)  
(NS FEBRERO, 1994)**

<b>Fecha efectiva</b>	<b>Tarifa</b>
01 de marzo de 1998	0,058
01 de junio de 1998	0,058
01 de setiembre de 1998	0,059
01 de diciembre de 1998	0,059

**Notas**

- Las tarifas se aplican a los múltiplos de un (1) minuto en cada llamada efectuada. La mención de tarifas no incluye impuestos de ley.

**Artículo 4°.-** Aprobar la solicitud de Telefónica del Perú S.A. para que, a partir de la vigencia del sistema de facturación por minuto, aplique un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda, así como para que incluya 60 minutos libres de pago, que corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas, los que serán considerados en el cálculo de las tarifas tope promedio ponderadas.

**Artículo 5°.-** Telefónica del Perú S.A. establecerá las tarifas de las llamadas telefónicas locales sin exceder las tarifas tope promedio ponderadas que se indican en el artículo anterior. Considerando que el registro de la información de las llamadas locales por minutos facturados se iniciará a partir de la aplicación del sistema de facturación por minuto, en el ajuste de tarifas correspondiente al 01 de marzo de 1998, el cálculo de las tarifas para los elementos tarifarios, se sustentará en el estudio realizado por OSIPTEL para establecer la facturación por minuto.

Las tarifas proyectadas al 01 de marzo de 1998, son las siguientes:

**SERVICIO DE LLAMADA TELEFONICA LOCAL  
TARIFAS PROYECTADAS A PARTIR DEL 01/03/98<sup>(1)</sup>**

<b>Diurna</b>	<b>S/. 0,071</b>
Nocturna	S/. 0,036
Minutos libres	60 <sup>(2)</sup>
Cargo inicial por llamada	por Equivalente a la tarifa por minuto diurna o nocturna, según corresponda.

## Nota

- <sup>(1)</sup> Las tarifas se autorizarán en aplicación del procedimiento establecido en los contratos de concesión.
- <sup>(2)</sup> Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

**Artículo 6°.-** Antes de su aplicación, la empresa concesionaria remitirá a OSIPTEL una propuesta de campaña de difusión y plan de medios que incluya prensa escrita, radio, televisión y correo directo, a fin de que los abonados sean debidamente informados del nuevo sistema tarifario.

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, Telefónica del Perú S.A. establecerá las medidas apropiadas que garanticen el derecho a la información de sus usuarios del servicio público telefónico local, proporcionándoles oportunamente la información relevante sobre el cambio del sistema de facturación a que se refiere la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** El incumplimiento por Telefónica del Perú S.A. de las obligaciones que resulten de la aplicación de la presente Resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 9°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo